

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 037-2020-GRA/GRTPE**

**VISTOS:**

El expediente con registro N° 018146-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **LLAZA FLORES MONICA (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 321-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 321-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 018146-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa señala que existen pruebas de que su negocio se ha visto afectado económicamente, agregando que son un negocio familiar que se ha visto afectado por el estado de emergencia; Que, por motivo de la desaprobación de su solicitud se perjudica a la trabajadora Lizbeth Kana Quispe, y que se presentó la información referida a la causal de naturaleza de las actividades, y no por la afectación económica, ya que solo presento información por una sola causal;

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores, en la naturaleza de sus actividades, debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que le es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 321-2020, se aprecia que el mismo no deja constancia de que la empresa haya cumplido con el requisito previsto en el artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR, respecto a la adopción por parte de la empresa de medidas alternativas que permitan mantener la vigencia del vínculo laboral; asimismo, la empresa no deja constancia de la remisión de información a los trabajadores respecto a la remisión de información y negociación, respecto a las medidas alternativas conforme lo dispuesto en el numeral 4.2. del artículo 4°; Que, por otro lado, también existe un periodo máximo de suspensión, que para el presente caso no podría exceder del 09 de julio de 2020, sin embargo la empresa solicita su suspensión hasta el 14 de julio de 2020, lo cual contraviene lo dispuesto en e numeral 8.1 del artículo 8° del D.S. N° 011-2020-TR; así como, que su presentación en la plataforma de suspensión perfecta de labores fue extemporánea, dado que la empresa solicita la suspensión desde el día 15 de abril de 2020, presentando su comunicación el día 24 de abril de 2020, fuera del plazo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6° de la normativa citada líneas arriba; Finalmente, respecto a la documentación que acredite la afectación económica no era requerida, dado que la empresa solicita su suspensión basada en una causal distinta, observando que la resolución impugnada no toma como fundamento para desaprobar la



**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 037-2020-GRA/GRTPE**

presente solicitud, el hecho que la empresa no adjunte documentos que acrediten la afectación económica, habiendo emitido pronunciamiento conforme a Ley;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **LLAZA FLORES MONICA** en contra de la Resolución Directoral N° 321-2020-GRA/GRTPE-DPSC

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la apelada, Resolución Directoral N° 321-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 018146-2020.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **LLAZA FLORES MONICA**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintitrés días del mes de junio de dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**  
*Abg. José Luis Carpio Quintana*  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo